

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Laura Ocampo <Lauraocampom18@outlook.es>

Jue 10/08/2023 15:06

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Ulloa

<j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gabinogonzalezabogado@gmail.com

<gabinogonzalezabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

RECURSO REPOSICIÓN JAIME.pdf;

**HONORABLE
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Ulloa, Valle del Cauca.**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RAD: 2022/132

Cordial saludo;

Mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago del proceso de referencia, dentro de los términos de ley establecidos.

Atentamente;

Laura M. Ocampo Murillo

C.C No. 1.088.332.005 de Pereira

T.P No. 311.241 del CSJ



Libre de virus. www.avast.com

**HONORABLE
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Ulloa, Valle del Cauca.**

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO

RAD: 2022/132

LAURA MARCELA OCAMPO MURILLO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.088.332.005 de Pereira, Risaralda y portadora de la Tarjeta profesional No. 311.241 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada Judicial de **JAIME RESTREPO MAYA** mayor de edad y vecino de Pereira, Risaralda identificado con cedula de ciudadanía número 11.345.284, según poder adjunto, actuando en calidad de ejecutado en el proceso de referencia, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal y oportuno para presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. EL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el Despacho profirió mandamiento ejecutivo contra mi representado y en favor del ejecutado en el presente asunto por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del señor GABINO GONZÁLEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10523131, quien actúa en su propio nombre y en contra del señor JAIME RESTREPO MAYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.345.284, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) moneda corriente, por concepto capital exigible, de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio objeto de ejecución suscrita el 01 de enero de 2017.
- 2) Por la suma que resulte de liquidar los intereses de plazo, a la tasa pactada del 1,5% mensual, desde el 2 de enero de 2017 al 01 de septiembre de 2019.
- 3) Por los intereses de mora que resulten de liquidar desde el día 02 de

septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley, conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Nuestro motivo de inconformidad consiste en que, la obligación no es expresa y clara, por ende, no debió librarse mandamiento de pago.

"FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO"

Dado que la relación del título-valor se construye sobre la base de una relación causal, podemos encontrarnos con la circulación impropia del título. Esta se produce cuando se transmite el título mediante cesión de créditos. De este modo, estaríamos ante casos en los que la normativa reguladora de los títulos-valores no resultaría de aplicación, pasando a regularse tal transmisión por las normas generales de la cesión de créditos de los arts. 1526 a 1536 CC.

Para la validez de la cesión se requiere una de dos cosas:

1. Notificar al deudor.
2. Que el deudor acepte la cesión.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances. Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

Por lo anterior, el mismo no pueda demandarse ejecutivamente, pues carece de los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que mi representado nunca fue notificado de la cesión de crédito en el término del artículo en mención, de tal modo que consideramos no era procedente librar el mandamiento de pago por tal concepto.

III. PETICIÓN

En consideración a lo expuesto, me permito solicitar Señor Juez, se sirva revocar el auto que libro mandamiento de pago.

Del Señor Juez, atentamente,

Atentamente;



LAURA MARCELA OCAMPO MURILLO

C.C No. 1.088.332.005 de Pereira

T.P No. 311.241 del CSJ

gabinogonzalezabogado@gmail.com



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ULLOA VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

El presente escrito de Recurso de Reposición es impuesto al correo Institucional del despacho j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co, del correo electrónico lauraocampom18@outlook.es, siendo las 15:06 horas, se agrega al expediente digital que corresponde.

Ulloa, Valle, agosto 10 de 2023

LUZ EDDY CASTAÑO CASTAÑO

Notificadora autorizada